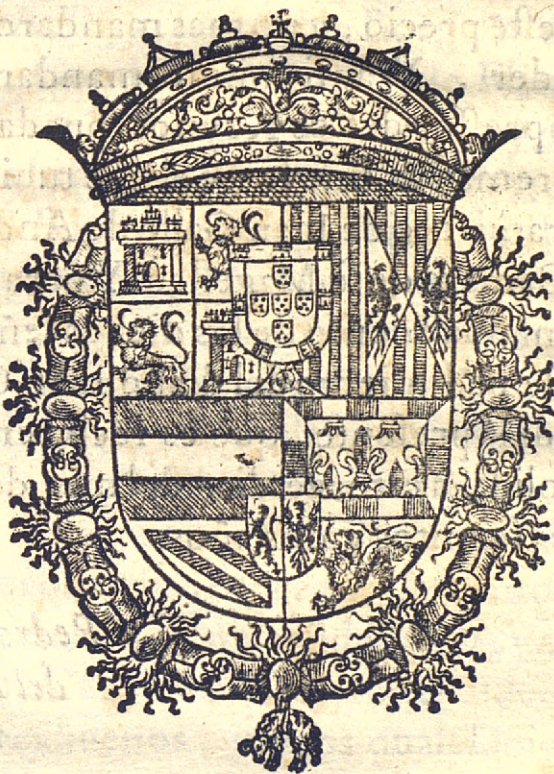


PREMATICA PARA

que la renta y derecho del seruicio y montazgo no se pueda cobrar fuera de los puertos Reales, expreßados por la ley, so las penas en esta contenidas, y que solamente se pueda cobrar del ganado que passare, y boluiere por ellos.



EN VALLADOLID,

Por Luis Sanchez, Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

Licencia, y Tassa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, para que la rentay derecho del seruicio y montazgo no se pueda cobrar fuera de los puertos Reales, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y anssi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello cõste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro çapata
del Marmol.*



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, y Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquattros, Regidores, Caualleros, Iurados, escuderos oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los que aora son, como a los que seràn de aqui delante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta

25
ta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que teniendo consideracion al seruicio que estos nuestros Reynos nos hizieron en las vltimas Cortes, que se disoluieron en veynte y vno de Hebrero del año passado, de diez y ocho millones, pagados en seys años cōtinuos, que començaron a correr desde primero de Abril, por via de trato entre nos y ellos, les cōcedimos ciertas condiciones que nos fueron pedidas, entre las quales fue vna, que desde la publicacion desta nuestra carta en tiempo alguno, la nuestra renta y derecho del seruicio y montazgo, que se paga del ganado que passa y buelue por los puertos Reales, no se cobre en manera alguna fuera dellos, por los grandes daños y incouenientes que han resultado de auerse hecho lo contrario. Por ende queriendo cumplir, y cumpliendo de nuestra parte la condicion susodicha por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley y pragmatica sancion, como si fuesse fecha y promulgada en Cortes, ordenamos, y mandamos, que aora, ni de aqui adelante, para siempre jamas, la renta y derecho del dicho seruicio y montazgo, no se pueda cobrar ni cobre fuera de los dichos puertos Reales, expressados y particularizados en nuestras leyes, que sobre esto disponen, y que solamente se cobre del ganado que passare y boluiere por cada vno dellos, y no de otro alguno: y qualquiera que lo contrario hiziere, incurra en pena de cinco años de destierro destos nuestros Reynos, y en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra Camara. Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar todo lo susodicho, segun que de suso se contiene y declara,
y con-

y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar, acra, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mādamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros nõ fagades ende al, so pena dela nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Ampudia à veynte y vn dias del mes de Enero de mil y suyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenc. D. Iuan
de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Iorge Olaal de Vergara. Chanciller, Iorge Olaal de Vergara.

Pregon.



EN La ciudad de Valladolid a siete dias de mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años, delante del Palacio y casa Real de su Magestad, y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Licenciado dō Francisco Mena de Barrionuevo, el Doctor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado don Diego Alderete y Haro, el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida con trompetas y atabales por pregoneiros publicos, à altas, è inteligibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Iuan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra, Alguaziles de la casa y Corte, de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo
de Andrada.*